

# Una ley psicótica: el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)

*A psychotic Law: the Large Investments Promotion Regime*

## Javier Ortega

Abogado, Magíster en Desarrollo Económico (Universidad Internacional de Andalucía), Doctor en Derecho Público y Economía de Gobierno (Universidad Nacional de Tucumán) y en Ciencias Políticas, de la Administración y Relaciones Internacionales (Universidad Complutense de Madrid). Especialista en Derecho Constitucional y Derecho Económico comparados. Profesor de la Universidad Nacional de Lanús y de la Universidad Nacional de Avellaneda  
[rjavieros@hotmail.com](mailto:rjavieros@hotmail.com)

## Resumen

El artículo explora el mecanismo de construcción de la realidad a través de imágenes y del recurso a un lenguaje “chirle”, y el modo en que el ordenamiento jurídico-institucional puede ser parte de esa creación. Pone el foco en el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones aprobado recientemente por el gobierno argentino, las cuestiones constitucionales que surgen de actos de promoción de instituciones sin conexión con la experiencia, la lógica y normas de mayor jerarquía legal. El artículo plantea asimismo la promoción del extractivismo y de la fuga de capitales como efectos principales de la implementación del RIGI.

**Palabras clave:** economía extractiva - fuga de capitales - enfermedad holandesa- derecho constitucional - Argentina.

*Abstract: This article explores the mechanism of constructing reality through images and watered-down language, and how law can be part of this. It approaches the examination of constitutionality of acts that promote institutions without any connection to the experience, logic and norms of the higher hierarchy. Make focus on the*

**Fecha de recepción:**

2.12.24

**Fecha de aceptación:**

10.2.25

*Regime of incentives for large investments, an act that promotes extractivism and capital flight.*

**Key-words:** *Economic extractivism - capital flight - dutch disease - constitutional law - Argentina*

*“Cada vez que hablamos de algo que se llama sujeto hacemos un uno”*  
Jacques Lacan

## **Introducción: la creación de la realidad**

La novela del momento, “El Mago del Kremlin” del escritor (y consultor político) Giuliano Da Empoli, es la descripción (dentro de un relato ficcional) de las metodologías para manipular la opinión pública y obtener consensos políticos. El sistema para lograr tal cometido prescinde de la persuasión. No se busca convencer a nadie de qué ideología tiene que usar para interpretar la realidad. No. Basta con indagar en los miedos, los prejuicios, los resentimientos que preexisten en los sujetos, y sobre esa base hacerles una puesta en escena. Crearles a medida una realidad paralela, virtual, a la que ellos adscribirán gustosos. La ficción teatralizada será la respuesta anhelada a los antojos atávicos de la población. Cuanto esta realidad virtual más retroalimente y excite esos miedos, prejuicios y resentimientos, más decidido será el apoyo.

Se trata de un guion donde la imagen se fagocita el logos, un guion que no busca persuadir desde la racionalidad sino reclutar desde la emotividad.

¿Esta caracterización es nueva? No, ya hablaba de ella Chomski (1988) en su libro *Manufacturando el consenso*. Es más, la encontramos en el Siglo IV A.C. en *Política* de Aristóteles (1988). En ella, esa forma de gobierno corrompida que era la demagogia apelaba a lo peor de las pasiones de la masa, a través de la adulación, las calumnias, los destierros a los notables (excitando el regodeo) y sobre todo el desprecio por la ley fundada en la razón. Que para el Estagirita, era donde residía la verdadera soberanía popular. Entonces: ¿dónde está la novedad de hoy en estos viejos planteos? En las tecnologías.

Heidegger (2021) sostenía que la tecnología (en las apariencias) se nos presentaba como un medio, una simple herramienta para cumplir un fin. Con el “fin” de comunicarme, yo usaría la tecnología de la mensajería instantánea a través de un teléfono conectado a la red. Pero esa operación conlleva otras cosas ocultas. No es solo la tecnología un artilugio

sometido al hombre y la mujer para que, usándola, se procure un fin humano. La parafernalia de la tecnología moderna constituye un sistema que nos ordena, nos estructura. Heidegger nos advierte que podemos quedar atrapados en la malla tecnológica que nos condiciona. Aprisionados en la inmediatez y la automaticidad de lo ya pre-formateado que produce esa estructura. Una armazón que se presenta como práctica e inmediata, pero que nos va ocultando aquello que es solo descubrible con la actividad curiosa y crítica del propio hombre. Actividad curiosa y crítica que se deja de practicar “*Vivimos en una sociedad profundamente dependiente de la ciencia y la tecnología en la que nadie sabe nada de estos temas, esto constituye una fórmula segura para el desastre*” es una frase que sería de autoría de Carl Sagan.

Así, la mensajería instantánea que era una tecnología-medio para cumplir el fin de comunicarse, empieza a estructurarnos el cómo, cuándo y sobre qué nos vamos a comunicar. Aparece obsesión por la inmediatez, el mensaje corto, el adelgazamiento del vocabulario, la des-configuración de gramática, sintaxis y ortografía. Hasta llegar a la lingüística y la semiótica. Surgen los mensajes de audio larguísimos en sustitución de la redacción, donde hablar cuesta menos trabajo que escribir, pulverizando la capacidad de síntesis. Sin contar a esos interlocutores -que más locutores que inter, ya que aman grabarse para escucharse a sí mismos-. Y si es que optan por el hercúleo esfuerzo de escribir, sustituirán la palabra por un ícono. El lenguaje se empobrece y por ende nuestra capacidad de abstracción. ¿Vamos viendo como la herramienta supuestamente neutra va creando una estructura que limita al usuario más que liberarlo?

Algo de esto ya anticipaba Giovanni Sartori (1998) cuando hablaba del *Homo Videns*, el hombre que ve y que va perdiendo su capacidad de abstracción simbólica, que es la característica del *Homo Sapiens* Sí, estamos hablando de un debilitamiento de nuestra racionalidad. Y eso que Sartori pensaba en la televisión cuando trató el tema. No estaba pensando en redes virtuales.

*...el 90 por ciento de los datos del mundo han sido creados en los dos últimos años, aumentando a un ritmo anual del 40 por ciento. Una persona recibe 6000 impactos publicitarios durante el día, y está conectada a internet, a través de su móvil o de su PC, un promedio de más de seis horas. Los usuarios de redes sociales, que son el 58 por ciento de la humanidad, acceden a ellas en un 80 por ciento de los casos para informarse.*

*Las redes más usadas son Facebook, Whatsapp e Instagram, a través de las cuales se suben 5000 millones de imágenes cada día, constituyendo el 83 por ciento de las publicaciones, donde el texto quedó relegado. Una información visual*

*reúne 84 por ciento más de vistas que una escrita, pudiéndose procesar por el receptor con una velocidad 60.000 veces superior a la de un texto. (Ortega, 2023).*

El debilitamiento del lenguaje no solo redunda en el empobrecimiento de la comunicación. Es la escasez de los ladrillos que usamos para edificar las ideas. El adulto va teniendo una regresión hacia a un joven que usa solo el 0,03 por ciento de las palabras de su lenguaje (Clarín, 2011). Chato será el edificio. Estas cuestiones trascienden la aprehensión precisa (a través del mundo simbólico del lenguaje) de la realidad objetiva que rodea al sujeto. Tienen que ver con la constitución del sujeto mismo.

## 1. El sujeto

En la modernidad occidental, el “*cogito ergo sum*” (pienso, por eso existo) cartesiano es el supuesto momento de la fundación del antropocentrismo. El verdadero momento del “Dios ha muerto” (Feinman 2008). El hombre rompe con la escolástica, le saca la centralidad a Dios y la asume él mismo. Ahora él es el centro desde el que observará el universo. La base cognosciente, cuya única certeza es su propia existencia. La plataforma del espíritu crítico. El sujeto.

*La palabra sujeto deriva del latín *subiectum*, que es un compuesto de *sub-* y el verbo *iacio*, que significa poner debajo. *Subiectum* es el participio pasado de este verbo e indica lo que está puesto debajo y sirve de base de algo. (Perrota 2008:250).*

Siguiendo a Perrota, entendemos que Freud descubre que este sujeto que parecía todo poderoso en su individuación, estaba sin embargo dividido entre lo consciente y lo inconsciente. Y los objetos de su realidad circundante, quedaban configurados por su psiquis que él no dominaba. Lacan en tanto, explica que el inconsciente que construye al mundo (tomando herramientas de Saussure) está estructurado en el lenguaje. Y va más allá. El sujeto mismo es una construcción del lenguaje. Cada sujeto es un efecto del lenguaje (Perrota 2008).

Parece esquivo el concepto, pero es obvio. La construcción del sujeto es simbólica. Y no es de adentro hacia afuera, sino de afuera hacia adentro. Veamos un ejemplo. Un individuo es reconocido por los otros en la sociedad gracias a un manojo de palabras y símbolos preexistentes que se le atribuyen, y que no aparecieron el día de su nacimiento biológico ni se crearon para él. Ya estaban. Esas son palabras que le dan “su entidad” son el nombre y apellido que figuran en el documento, que lo individualizan, lo hacen reconocible como ciudadano y le permite el acceso a ciertos derechos. Luego, siguiendo

con el ejemplo, en el marco de la interacción con los otros individuos de la comunidad, se integrará sistémicamente merced a otros caracteres simbólicos. Uno de ellos, el oficio que desempeñe (v/gr plomero), y en tal calidad se relacionará con todos. De ese oficio tendrá una certificación (conjunto de palabras en un papel o una base electrónica) que lo acredita como tal, luego de pasar esos rituales simbólicos que son los exámenes, para acceder al derecho de usar un código alfanumérico que será su matrícula. Ese es el sujeto Juan González, argentino y plomero. No apareció espontánea ni biológicamente. Ha sido constituido en el lenguaje.

No es “*cogito ergo sum*” (yo estoy pensando, y esa es la única certeza que tengo, lo que prueba que yo existo). Es un “*Loquuntur, ergo sum*” (ellos hablan, por eso yo existo).

En la sopa de significantes adelgazados por el deterioro del lenguaje de la actualidad, vamos a empezar a tener problemas con la constitución del sujeto.

### **1.1. La cuestión en el Derecho**

El derecho es la regulación de la conducta humana en su interferencia inter-subjetiva. Aparece en Carlos Cossio la importancia del ego, del actuar del sujeto y cómo colisiona su actuar en el actuar de los demás sujetos. Para posibilitar la convivencia, ese actuar debe ser regulado (Cossio 1987). El logos, las palabras que regulan al ego, es el objeto de estudio. Pero en Derecho las palabras no solo regulan al ego. Sino que lo crean también. El Derecho como práctica discursiva (ordenación estructurada de un relato) es constituyente en tanto asigna significados a las palabras (significantes). Esta práctica discursiva legitima las relaciones de poder (Ruiz 2001) ya que va erigiendo órganos, consagra prerrogativas y constituye sujetos (Cárcova 2019).

*El Derecho instituye, dota de autoridad, faculta a decir y a hacer, y el sentido que define estas prácticas está determinado por el juego de las relaciones de dominación...* (Ruiz, 2001:164).

Un ejemplo de cómo el discurso jurídico “crea” realidad es la categoría de sujeto de derecho. El sujeto de derecho es un ente que puede interactuar en la comunidad gozando de prerrogativas y adquiriendo deberes. El sujeto de derecho no es anterior al discurso jurídico, sino es una consecuencia posterior de él.

*...no solo el sujeto no es preexistente a la sociedad, al sistema político y particularmente al discurso jurídico, sino que será el mismo discurso el que constituya su propia auto-concepción...* (Duquelsky, 2019: 959).

Una sociedad anónima no es alguien a quien podemos ver caminando por la calle. Sin embargo es un ente creado por la ley, un sujeto de derecho según los artículos 141 del Código Civil y Comercial y artículos 1 y 2 de la Ley 19.550. Y puede interactuar como si fuera alguien de carne y hueso, e incluso con muchísimas más prerrogativas. El derecho ha creado a un sujeto.

## **1.2. El Derecho y la psicosis.**

El lenguaje con sus significantes tienen leyes propias, que conforman un sistema jerarquizado, interrelacionado e interdependiente. Este sistema-lenguaje se ordenará en un discurso cuando pretende desde su abstracción comprender, representar y operar en la realidad material. Pretende anclar en ella. Pero cuando pierde coherencia interna, el sistema-lenguaje se torna ilógico y se divorcia de la realidad material, con la que pierde todo ligamen: estamos ante el fenómeno psicótico (Levín 2014).

¿Pasa esto con la ley? ¿Hay legislación psicótica? Todo el tiempo, y ahora es sencillo promulgarla por la crisis en el lenguaje como plataforma de la razón atacada por la avalancha de contenido de imágenes.

El requisito de razonabilidad de una norma es aquel que no le permite a ésta ir en contra de la lógica, la experiencia y una normativa de jerarquía superior como es la constitución.

Por ejemplo, no es razonable que ante un aumento de casos de poliomielitis, el Estado dicte una norma prohibiendo la aplicación de la vacuna que inmuniza contra la enfermedad (lógica). O que elimine la vacuna sabin-oral, que ha probado ser altamente eficaz en campañas de vacunación anteriores (experiencia). O que mande a dejar en manos de privados la cuestión, cuando el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22, impone a los Estados la obligación de prevenir enfermedades que afecten a su población (acatamiento a normatividad de jerarquía superior).

¿Hay leyes que manden a promover el contagio en tiempos de epidemias? Pues sí.

## **2. Una ley psicótica: El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).**

La Ley 27.742 denominada “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los *Argentinos*” (*en adelante “Ley Bases”*) desde su acápite evidencia una pretensión constituyente que exorbita las potestades del órgano que la sancionó (el Congreso). Modifica treinta y ocho normas pre-existentes (habidas a lo largo de un desarrollo legislativo histórico que demandó ciento veinticinco años) en una discusión que tomó solo sesenta y cuatro horas. Ciento cuarenta y

tres, si le sumamos el tiempo de debate de las apenas tres comisiones incluidas (Presupuesto y Hacienda, Legislación Penal y Asuntos Constitucionales) de las cuarenta y seis permanentes que tiene la Honorable Cámara de Diputados (HCDN). HCDN que se configuró como Cámara de Origen ante el ingreso del proyecto rubricado por el Poder Ejecutivo.<sup>1</sup>

La “Ley Bases” trata tópicos como la declaración de emergencia administrativa, económica, financiera, energética; la delegación de facultades extraordinarias al Presidente. Esto es, que en nombre de la libertad, se apela a un instituto (la emergencia) que la restringe. Sigue la “Ley Bases” con la reorganización de la Administración pública; la privatización de empresas del Estado; reformas al procedimiento administrativo; régimen de empleo público; el régimen de contrataciones del Estado; la concesión de servicios públicos; las relaciones de empleo privado; la explotación de hidrocarburos; temas atinentes a la protección al consumidor y usuario de servicios; el sistema impositivo del tabaco y el régimen de excepción cambiaria, impositiva, aduanera y jurisdiccional para las grandes inversores.

Dentro de aquella pléyade de incoherencia temática, está incluido un sistema que funda a una fiscalidad paralela con privilegios tributarios, cambiarios, aduaneros y jurisdiccionales llamado RIGI.

Nos preguntamos si el discurso legal del RIGI ancla en la realidad. O en los objetivos que para el Estado Argentino establece la Constitución. ¿Es el RIGI en sustancia y forma una normativa razonable? ¿Colisiona o no con la lógica, o con la experiencia, o con la Carta Magna? ¿Puede ser posible de revisión judicial?

## **2.1. Facultades judiciales para la revisión de una ley.**

Las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia de la implementación de una política pública son materia extraña al poder jurisdiccional. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN):

*El control jurisdiccional de los actos primordialmente discrecionales encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en el respeto de la legalidad, conformada por los elementos reglados de la decisión (entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto) y por otro, en el examen de su razonabilidad o ausencia de arbitrariedad; pero ese control judicial no puede traducirse en la sustitución de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia adoptados por el órgano competente, de conformidad con las pautas definidas en la normativa aplicable al caso (Fallos:346:1471).*

No obstante, sin invadir el ámbito discrecional de otro poder del Estado, es judicable la validez constitucional de una ley en lo que hace a su razonabilidad en relación a los medios elegidos y los fines perseguidos. En este sentido sostuvo el Máximo Tribunal:

*Que una vez acreditado el cumplimiento de los recaudos referidos en el considerando 3º, este Tribunal debe analizar la validez constitucional de las normas en su aspecto sustancial, es decir, su contenido. Para ello se debe evaluar la razonabilidad de las normas en los términos de la relación entre los medios elegidos y los fines perseguidos en cuanto a su idoneidad, necesidad y/o proporcionalidad (conf. doctrina de Fallos: 98:20; 136:161; 162:21; 315:142; 318:1154; 319:2151; 327:3677, entre muchos otros (Fallos: 334:799).*

¿Qué es en la sustancia el test de razonabilidad en el orden judicial?

## 2.2. El test de razonabilidad

Los esfuerzos teóricos por esclarecer el significado de las expresiones racionalidad y razonabilidad han permitido dilucidar que, si bien algo puede ser racional, ello no implica que necesariamente sea razonable.

Racionalidad alude a la corrección lógica de la argumentación y su constatación con la experiencia. La razonabilidad va más allá, porque tiene en cuenta nociones tales como el equilibrio, la corrección moral y la deferencia hacia ciertos elementos normativos (justicia, igualdad y dignidad, por ejemplo) (Pedernera Allende 2019). El Poder Judicial no hace sobre las leyes un test de oportunidad, mérito y conveniencia. Sí lo hace sobre su razonabilidad, como valla de contención contra la arbitrariedad.

El test de razonabilidad es una revisión judicial para descartar la existencia de arbitrariedad en una ley. Engloba el control de racionalidad, que es el análisis de si se siguió la lógica para evitar contradicciones o desviaciones. De si se tuvo en cuenta la experiencia para constatar la viabilidad empírica de lo que se intenta desarrollar. De si esto observó la razonabilidad propiamente dicha, que es el cotejo de que lo actuado lo sea conforme a las leyes y la Constitución y el fin sea justo.

Toda norma, en caso que se suscite una controversia, deberá someterse al test de razonabilidad, que requiere un análisis del fin buscado, una consideración de los medios empleados para conseguirlos, y un examen de si estos no transgreden la lógica, las enseñanzas de la experiencia y el ordenamiento jurídico de jerarquía superior a la norma revisada.

*Linares citando a Cossío enseña que en axiología jurídica se habla de razonabilidad cuando se busca el fundamento de los valores específicos del plexo axiológico: solidaridad, cooperación, poder, paz, seguridad y orden y se lo halla en el valor de totalidad llamado justicia. En sentido coincidente Bidart Campos señala que la mera legalidad es insuficiente, si el contenido de la ley no es justo; de ahí que el principio de legalidad deba integrarse con la razonabilidad.*

*De ello se desprende que el principio formal de legalidad cede al principio sustancial de razonabilidad, y si la ley es arbitraria (esto es, no razonable), resulta el cumplimiento de aquél insuficiente y ésta, por tanto, inconstitucional* (Madariaga: 2001:184).

Asimismo, los citados autores vinculan el deber con las implicancias de un Estado constitucional convencional de derecho y una necesaria visión sistémica de todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

### **3. De la irrazonabilidad en el procedimiento de la sanción del RIGI.**

En cuestiones del procedimiento de cómo se sanciona una ley, ha sostenido la CSJN:

*Si bien lo relativo al proceso de formación y sanción de las leyes, al constituir una atribución propia de los dos poderes constitucionalmente encargados de ello -arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional-, resulta, por regla general, ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales, ello reconoce excepción en los supuestos en que se ha demostrado fehacientemente la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley* (Fallos: 223:2256).

Con una extensión de 238 artículos, la Ley 27.742 podría encarnar no menos de 9 leyes distintas, debatidas cada una en su peculiaridad, de manera de no quebrar el principio de *Nec plus quam de singulis rebus semel consulunto* (No se delibere más que un asunto a la vez) afirmado por Cicerón (2016), en coincidencia con la *Lex Didia Cecilia* del 98 a.c., ley que prohibía presentar a la aprobación del pueblo y el senado romano en un mismo proyecto cuestiones diversas, que no estén íntimamente relacionadas entre sí. Se intentaba que no se involucrara bajo una disposición agradable, otra que aisladamente no se aprobaría. Lo

último ya estaba contenido en la disposición segunda de una ley de la antigua Roma, *lex satra*, que incluso ya existía en tiempos de los Gracos, siendo reconfirmada por la ley de los cónsules Cecilio Metelo Nepote y Tito Didio (Guillen Caballero, 1981).<sup>2</sup>

Esto que antecede no es un ejercicio insustancial de erudición, sino apelación a una racionalidad, ya ejercitada en la antigüedad. Racionalidad que en la actualidad se despreció. El procedimiento legislativo de la “Ley Bases”, amén de sus pretensiones constituyentes y refundacionales, ha obliterado a sabiendas el debate y por ende lacerado a la democracia deliberativa, bien jurídico salvaguardado por la CSJN.

*En el debate legislativo se traduce de forma más genuina la participación de todas las voces sociales y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa* (Fallos: 334: 603).

Lo que debe resguardarse es la deliberación racional y razonable lo más amplia posible. Dice el artículo 122 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados (RHCDN), de raigambre Constitucional por el art 66 CN:

*Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la comisión respectiva (...)*

Solo por las temáticas del Título VII que va desde el artículo 164 al 228 de la “Ley Bases” y que constituye el RIGI, el proyecto debería haberse girado a no menos de nueve comisiones, siguiendo la manda del artículo 102 del RHCDN que ordena:

*Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas comisiones. (...)*

¿Qué comisiones deberían haberse abocado al estudio del Proyecto “Ley Bases” siguiendo el RHCDN y solo en lo atinente al RIGI dado las temáticas que el mismo engloba? Pues a la de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (art. 67) Justicia (art. 69) Finanzas (art. 79) Industria (art. 80) Energía y Combustible (art. 82), Economías y Desarrollo Regional, Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano (art. 91) Economía (art. 93), Minería (art. 94) Derechos Humanos y Garantías (art. 99), Pequeñas y Medianas Empresas (art. 101 bis).

En vez de esto, la “Ley Bases” (y su RIGI anidado) solo se giró a tres Comisiones, la de Presupuesto y Hacienda, la de Legislación Penal y la de Asuntos Constitucionales. Las

comisiones especializadas en Minería, en Economía, en Energía y en Ambiente entre muchas otras fueron soslayadas. De esta manera se amputó el debate. El precio de la chapucería lo pagaremos los argentinos. Serán los costes por la chanza a la democracia deliberativa.

El precedente Sisti Pedro c /Estado Nacional s/ Amparo no resulta el único en el cual la CSJN ha protegido el valor de la democracia deliberativa.<sup>3</sup> También encontramos mención a esta salvaguarda en otros pronunciamientos (Fallos: 344:3166 del año 2021, Fallos: 342:1777 y 342:917 del año 2019).

En el derecho comparado, nos damos con la presencia de los valores de la democracia deliberativa, la calidad del debate, como también la publicidad de los actos de gobierno. De los cincuenta estados que conforman Estados Unidos, en cuarenta y uno están prohibidas constitucionalmente las “leyes ómnibus” (*Omnibus bill*). Por ejemplo, el artículo III, Sección 15, de la Constitución de Nueva York establece que ningún proyecto de ley que deba ser aprobado por la legislatura puede abarcar más de un tema, el que se debe expresar en su título. Es la “regla de un solo tema” (*single-subject rule*) para evitar que a través del intercambio de favores entre legisladores (*logrolling*) se incluya cualquier cosa en un proyecto, y que pueda pasar desapercibida (*riders*).

La “Ley Bases” incluye un *rider* de 64 artículos dividido en 12 capítulos en su título VII denominado RIGI. Se trata de un código de privilegios cambiarios, impositivos, aduaneros y jurisdiccionales para inversiones orientadas a la extracción de recursos naturales principalmente sin agregar valor, que viajando dentro del abigarrado ómnibus, se nos ha pasado desapercibido.

### **3.1. La irrazonabilidad en cuanto a medios y fines del RIGI**

¿Qué pretende el RIGI? Al surcar su excéntrico articulado, la pregunta que nos surge es: ¿Quién lo redactó? ¿Un inversor extranjero considerando su *business plan* o un legislador argentino considerando la Constitución Nacional? Parece lo primero. Y es acá donde está nuestro punto.

¿Cuál sería el fin perseguido por el RIGI? ¿La atracción de la inversión extranjera directa (IED)? Pues ésta no es un fin constitucional *per se*. El art 75 inciso 18, cuando menciona la importación de capitales extranjeros a través de concesión temporal de privilegios, debe leerse conglobado con el inciso siguiente, el 19 del mismo artículo. La “cláusula del progreso”. Por su contundencia, transcribimos sus dos primeros párrafos resaltando las áreas que el RIGI omite resguardar. Más bien que directamente ataca:

“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social” (sistema de economía social de mercado, opuesto al libertarismo y distinto al liberalismo), “*a la*

*productividad de la economía nacional”* (mandato de fortalecer el mercado interno por sobre la especulación financiera. ¿Dónde el RIGI propugna encadenamientos productivos en los territorios cuando consagra la libre concurrencia transnacional?), “*a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores*” (debe conjugararse con el artículo 14 bis de la CN), “*a la defensa del valor de la moneda*” (el RIGI institucionaliza a favor de sus beneficiarios mecanismos de fuga), “*a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento*” (hay una omisión total de la cuestión de apuntalar el conocimiento).

Sigue el inciso 19 del artículo 75 CN “*Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen*”. (El RIGI rodea de ventajas la explotación de recursos naturales a modo de enclave en las zonas donde se encuentran, sin agregado de valor ni generación de empleo intensivo en el lugar, y en su formulación el Senado participó como Cámara revisora).

¿Por qué sostenemos que el RIGI colisiona con la cláusula del progreso y el bloque de constitucionalidad?

### **3.2. ¿Puede sacrificarse los fines de la Constitución Nacional en el altar de la Inversión Extranjera Directa?**

El artículo 165 de La “Ley Bases” (correspondería al artículo 2 del RIGI ya que es un régimen sistémico que debió haberse presentado como proyecto de ley individual) dogmáticamente declara (en una cuestión socio económica que requiere análisis por su multi-dimensión y complejidad) que todas las inversiones que se acojan al RIGI son de interés nacional. Intentando blindar al régimen, lo ubica arbitrariamente bajo el art. 75 incisos 18 de la Constitución Nacional (CN).

Sólo es posible tratar razonablemente acorazar al RIGI colgándolo del artículo 75 inciso 18 CN, sin antes conglomerar, conjugar y vislumbrar tal artículo de la CN dentro del bloque de constitucionalidad. Sería como dictar una ley favoreciendo la discriminación, derivándose del 25 CN que promueve la inmigración europea.

El Estado constitucional transformó los contenidos y la recíproca relación entre la ley y la Constitución, dejando en claro que la legislación debe ser entendida e interpretada a partir de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales. La apertura principiológica provoca, de algún modo, la ruptura con el modelo subsuntivo derivado de un derecho basado en simples reglas; y en ese escenario, el juez pasa a ser observado como quien identifica los consensos básicos de la sociedad, el ethos jurídico dominante, para erigirlos en sustento de sus decisiones; y con ello, la posibilidad, por conducto de principios, de concretar la política con el derecho (Berizonce 2014: 12).

Ha dicho la CSJN:

*...la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno por más loable que este sea en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional. Así, se ha sostenido que es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general constituya un fin cuya realización autorice a afectar los derechos individuales o la integralidad del sistema institucional vigente. El desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1º y 28 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, deben integrarse con éstos, de modo tal que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas por la Ley Fundamental, a cuyas normas y espíritu resultan tan censurables la negación del bienestar de los hombres como pretender edificarlo sobre el desprecio y el quebrantamiento de las instituciones* (Fallos: 247:646). (Fallos: 333:395).

Dado que en la ciencia económica está comprobado que la inversión extranjera directa (IED) no siempre es beneficiosa, sino que hasta puede resultar contraria al bienestar general, no es razonable buscar el paraguas protector del 75 inciso 18 y la declaración de interés nacional en un solo aliento. A veces la IED profundiza los déficits de cuenta corriente de la balanza de pagos del país remitiendo al exterior más recursos que los que genera en el territorio.

*La IED no se limitó solamente a realizar aportes positivos a la cuenta financiera durante la década (se refiere a los noventa). Las estrategias de las empresas extranjeras contribuyeron a profundizar los déficits acumulados en la cuenta corriente de la balanza de pagos, especialmente de la balanza de servicios reales y rentas de la inversión. La relación entre remisión de utilidades y ganancias totales fue de 44% entre 1992 y 1994 y llegó a tomar un valor de 80% entre 1995 y 2000, alcanzando un máximo de 529% en 2001* (Bezhinsky 2006).

También en la generación de capital, el aporte de la IED es muy marginal, no llegando a 1% del PBI en América Latina. En tanto, la inversión privada local y la pública es 20

veces superior. Agregaremos que, la IED, es a veces simple cambio de llave de un capital pre-existente en el territorio. Con la extranjerización esto puede traducirse en fuga de capitales por medio de remisiones de utilidades o manipulación de precios de transferencia, hechas con la ganancia de las unidades de negocios compradas. Algo estimado en un 4% del PBI (Rua, 2018)<sup>4</sup>. Todo eso es más significativo que el capital financiero que nos traerá la IED. La IED además desplaza a la inversión local y absorben el financiamiento que podría ir al empresariado de origen nacional (CEPAL, 2016).

La IED no es un “bien” en sí mismo. Y no puede paragonársela con el bienestar *per se* como pretende el RIGI.

#### **4. El articulado del RIGI: Apartheid para el empresario PYME Argentino.**

El RIGI privilegia el capital centralizado. Más se tiene, más se concede. Dentro de esto, el artículo 167 del RIGI arbitrariamente elige para cobijar bajo su manto de privilegios a las inversiones de tipo foresto-industriales, turística, de infraestructura, tecnología y siderúrgica. Y a las energéticas, petróleo, gas y mineras. Es para este último grupo de actividades extractivas, para el cual el RIGI parece estar diseñado. Como si los operadores de estos rubros lo hubieran escrito. Así se omiten las industrias del conocimiento, las manufactureras, metal-mecánicas, las químicas, las farmacéuticas, las electrónicas, las de agro-insumos, las de alimentos para el consumo humano, las aeroespaciales, las de materiales compuestos y las de astilleros. Últimas que son más dinámicas en agregado de valor y dúctiles para generar entramados productivos.

El artículo 183 asigna privilegios impositivos a los beneficiarios del RIGI, que pagarán 10 puntos menos de ganancias que los empresarios Pymes, y que tienen un régimen de amortización acelerada especial, esto es, le permite deducir más impuestos en menos tiempo. El art. 187 les otorga ventajas en impuesto al valor agregado (IVA) al poder transar con certificados fiscales. El 184 le permite al sujeto que accede al RIGI diferir los beneficios de deducción impositiva por una perdida fiscal (quebranto impositivo) a futuro sin límite de tiempo, e incluso a partir del quinto puede transferir ese beneficio a otra firma o entre empresas que forman parte de un mismo grupo económico. El 190 los exime de pagar derechos de exportación y de importación. El 193 los releva de tener que cumplir con cupos para el abastecimiento local. Esto es, no importa la productividad y la satisfacción de las necesidades de la población nacional. Prevalecerá la rentabilidad de los beneficiarios del RIGI. El 198 los dispensa de liquidar divisas en el mercado local de manera incremental (20% a los 2 años, 40% a los tres años, 100% al tercer año a contar desde que se integre el 40% del monto comprometido en el proyecto cuando el inversor se acogió al RIGI, o de su primera exportación, algo fácilmente manipulable.<sup>5</sup> Esto en Argentina, un país con falta estructural de dólares. El artículo 199 les otorga libre disponibilidad de divisas tomadas en crédito, aun si las tomó dentro del país. Una nueva autopista para la fuga de divisas. El

200 refuerza el privilegio que los beneficiarios tendrán de disponibilidad absoluta sobre producido y ganancias, teniendo potestad para acceder al mercado de cambio local sin restricciones, hacerse de divisas y girarlas al exterior. Más fuga.

El artículo 201 consagra un extravagante intangibilidad de 30 años de las canonjías habidas por quienes adhieran al RIGI. El artículo 208 declara la compatibilidad del RIGI con cualquier otro régimen de promoción existente; el 221 faculta a los beneficiarios a buscar tribunales fuera de país (CIADI) para ventilar sus conflictos con el Estado, cosa que los Argentinos de a pie no pueden.

Tal ampulosidad obsecuente del RIGI en cuanto a las ventajas (discriminatorias para el resto de los ciudadanos argentinos) que otorga a los inversores, evidencia su irrazonabilidad.

Aun cuando (no lo concedemos, solo lo decimos a los fines argumentativos) el objetivo de promover la IED sea indiscutiblemente loable, no es razonable para su consecución abrogar el principio de la igualdad ante la ley del 16 CN y de la igualdad como base del impuesto a las cargas públicas. Si bien en materia específicamente tributaria ha señalado la Corte Suprema que escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional (*Fallos*: 242:73; 249:99; 286:301), acá no estamos hablando de ventajas tributarias. Acá hablamos de ventajas tributarias, cambiarias, aduaneras y jurisdiccionales que el resto de los ciudadanos no tienen.

En el caso *Regan v Taxation with Representation of Wash.* (461 US 540), la Corte Suprema de los Estados Unidos dijo que las exenciones fiscales, cómo la deducibilidad fiscal, son una forma de subsidio. Una exención fiscal tiene el mismo efecto que una subvención en efectivo, dijo el supremo tribunal estadounidense. De acuerdo a esto, en el RIGI se está hiper-subsidiando a determinados actores capitalizados de la economía.

Vamos a un ejemplo concreto. Con el incremento de la electro-motricidad global por cuestiones climáticas y agotamiento de las reservas petroleras, el litio (metal blando necesario para hacer baterías eléctricas) incrementa exponencialmente su demanda mundial. ¿Qué razonabilidad para el bienestar general tendrían estos subsidios cuando recaen en beneficiar a los explotadores del litio en la Argentina? Debemos tener en cuenta que:

- La demanda de litio en el mundo se va multiplicar por 42 en el año 2040 según la Agencia Internacional de Energía;<sup>6</sup>
- La Argentina es la segunda mayor reserva mundial de litio, estando en la zona (el “Triángulo del litio”) donde se concentra el 85% de ese metal blando;<sup>7</sup>

- Argentina tiene el área donde, por razones de accesibilidad, temperatura, suelo, vientos y humedad, se puede extraer el litio de la manera más económica y eficiente. Esto es, por ventajas comparativas estáticas, no tiene rival en competitividad;<sup>8</sup>
- Previo al RIGI, Argentina ya contaba con 64 emprendimientos desarrollados que ya contaban con un superlativo marco legal beneficioso al inversor en lo que hace a la extracción del litio (la ley de inversiones mineras 24.196), que es amigable fiscalmente, que no tiene cupos para autoabastecimiento interno, que no impone redirección de parte de los recursos a la investigación ni a pueblos originarios como si lo exigen los otros dos países del triángulo, Chile y Bolivia.<sup>9</sup>

En síntesis: si la demanda va a multiplicarse, si no hay otro lugar con mayor cantidad de litio, con las mejores ventajas comparativas para sacarlo y con el marco legal más complaciente para explotarlo, ¿por qué Argentina debe entregar, además, el giga subsidio del RIGI?

Algo similar ocurre con la promoción de canonjías para los capitales explotadores de Vaca Muerta, la cuarta reserva de *shale oil* (petróleo de esquisto) y segunda de *shale gas* (gas de lutita) del mundo.<sup>10</sup> El Estado Argentino a través de la estatización de la mayoría de las acciones de YPF en el 2012, de las inversiones que hizo YPF en el área a partir del año 2013, el aseguramiento de un precio mínimo para el barril de petróleo en el 2020, y la construcción del gasoducto Néstor Kirchner entre el 2022 y 2023 (Lechter, 2023) le creó un mercado a medida para la extracción hidrocarburífera a los grandes capitales privados. Ahora, les entrega el RIGI. Es la alegoría de construir un zoológico, poner los animales adentro de las jaulas, atarlos, drogarlos... y luego regalarle una carabina con municiones a un privado e invitarlo a que ingrese de safari.

#### **4.1. La creación de un nuevo sujeto: el Vehículo de Proyecto Único (VPU).**

El lenguaje crea sujetos. En consecuencia el discurso jurídico también lo hace. El RIGI no es excepción. Para ser recipiendario de las prebendas del RIGI, las firmas que postulen deben constituir un “Vehículo de Proyecto Único” (VPU), que no tiene personería jurídica en el sentido estricto, pero que la ley reconoce como individuo para obtención de prerrogativas que en la materialidad van a beneficiar a las firmas que están detrás.

Por el artículo 169, la actividad extractiva y exportadora que aplique para ser beneficiario del RIGI debe vestirse del ropaje jurídico de VPU. Funciona como un rótulo. “Esta actividad se desarrolla bajo este VPU, por ende, dadme los beneficios” se le declara al Estado. Su naturaleza es un contrato declarativo entre una empresa y el Estado, donde una parte (la empresa) declara una afectación de determinados recursos materiales (que destinaría a la actividad proyectada) para a cambio recibir de la otra parte (el Estado) todos las prerrogativas impositivas, aduaneras, jurisdiccionales y cambiarias. El VPU entonces no es una sociedad en sí misma, con la regulación rígida de ésta; por ende, tiene una flexibilidad material amplísima. Al punto de que puede ni siquiera existir materialmente.

Pueden asumir la calidad de VPU las sociedades anónimas, las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, las uniones transitorias de empresas y otros contratos asociativos. Por tanto, no imaginemos al VPU como una fábrica con un edificio, máquinas y trabajadores adentro. El VPU vive como entidad en la inmaterialidad de un registro, un papel o un software. Constituida la formalidad, a nombre de VPU se registra un plan de inversión con activos computables por un monto que va de un mínimo de 200 millones de dólares a un máximo de 900 millones de dólares. Este monto no tiene que ser integrando ni al instante ni en efectivo. Y así se accede al beneficio.

¿Por qué conviene hacer un VPU? Conviene porque los negocios que se hagan a nombre de este rótulo pagarán diez puntos menos de impuesto a las ganancias que los demás actores de la economía argentina. También se les suspende el impuesto a los dividendos distribuidos. Pueden cancelar IVA con certificados de crédito fiscal, que también pueden transar; están eximidos de impuestos provinciales y municipales. En caso de que se apropien indebidamente de los recursos de la seguridad social (los descuentos que les retienen a los trabajadores para que se jubilen), la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP) no los denuncia. Si se exporta a nombre de un VPU, la situación es aún más beneficiosa: los VPU no tendrán que cumplir con cuotas ni cupos para abastecer al mercado local. Piénsese por ejemplo en los conflictos con el trigo prohibiendo que se exportara la cantidad que el mercado interno requería para la elaboración de productos alimenticios básicos (panificación, industria fideísta y similares). Esta limitación no existe para los VPU, y al tercer año la actividad registrada bajo un VPU no pagará retenciones, ni tendrá que liquidar los dólares que reciba en cobro por sus exportaciones, pudiendo depositarlos afuera del país. Si el VPU constituido por empresas entrara en algún conflicto con el Estado, puede obviar a los tribunales nacionales y demandarlo directamente ante el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) del Banco Mundial.

¿Cómo nacerán los VPUs? Será frecuente que nos encontremos con dos firmas que ya operen en la Argentina (y que puedan tener hasta el mismo dueño) y armen un *joint venture* -contrato de colaboración empresarial-. Luego den cuenta como VPU a esta criatura. A continuación, pedirán un crédito a la banca local o extranjera y lo registrarán

como la inversión que hace el VPU, mientras que en la realidad las empresas padre y madre del VPU seguirán haciendo lo mismo que venían haciendo en el país. La deuda con el banco se pagará sola, con lo que el VPU les ahorrará en impuestos y derechos fiscales a estas dos empresas, ya que por esa canaleta virtual del VPU van a registrar sus ingresos. Incluso, no hace falta que pidan un crédito, podrán con contabilidad creativa registrar como inversión del VPU sus gastos de capital (*Capex*) o hasta su propio capital de trabajo. Nunca habrá aumento real de la dotación de capital fijo en el territorio.

Otra opción para las empresas consiste en recurrir a un familiar y hacerles registrar una Sociedad Anónima Unipersonal, que luego se acogerá al RIGI como VPU. En caso de que el interesado sea una sociedad extranjera que quiera extraer litio, petróleo o gas, pagando menos de lo que hoy paga, puede abrirse una Sociedad Vehículo, SPV. Para constituirla alcanza con alquilar una pequeña oficina y registrarla como VPU. Es irrelevante que la sociedad extranjera que constituye su SPV tenga el domicilio en una guarida fiscal; todo esto está dispensado por la Resolución 10/2024 de la Inspección General de Justicia, que se basó en la desregulación amplia del DNU 70/2023.

#### **4.2. El Estado corriendo en auxilio de los poderosos**

El RIGI no supera un análisis de racionalidad ni tampoco el test de razonabilidad, ya que, siguiendo a Bidart Campos, cuando a una Constitución se le reconoce fuerza normativa vinculante, es posible afirmar que todas las políticas económicas que discrepan con el orden económico positivado son inconstitucionales y susceptibles de un control judicial amplio (Bidart Campos 2001).

Para el constitucionalista Andrés Gil Domínguez

*Una Constitución Socioeconómica es el conjunto de normas constitucionales -expresas o implícitas-, ordenadas bajo un solo título o dispersas por todo el texto constitucional- que establecen de forma abierta y con fuerza normativa constitucional, un determinado orden económico, que tiene por objeto posibilitar la plena eficacia del sistema de derechos constitucionalmente establecidos (Gil Domínguez, 2009:21).*

El RIGI contraviene la Constitución Nacional en su faz socioeconómica, faz que repele tal tipo instituto que no se ordena razonablemente con un fin del Estado. La IED no es un fin del Estado, no es el “bienestar general” del Preámbulo, que es

*el esbozo de la constelación sustancial que inspira el contenido de la Constitución. No es un mero decorativo introductorio, sino por el contrario, debe ser aplicado directamente como parámetro de resultado, tanto cuando se utiliza como canon interpretativo de normas, o bien, para la integración de los vacíos normativos en todos los planos del ordenamiento jurídico. El Preámbulo expresa “promover el Bienestar General” -o sea mover hacia adelante el bienestar-que es el equivalente a “estar bien” situados e instalados como personas dentro de a organización política estatal. Si existen situaciones en las que algunos están mal, aunque muchos estén bien, no hay Bienestar General porque el término general apunta a la totalidad y no a una parte del sector (Gil Domínguez, 2009:40).*

La IED no es bienestar general. La IED recalca donde obtiene ventajas por la existencia de abundantes recursos naturales y bajos costos laborales. No lo hace porque un país le regale un marco regulatorio hecho a su medida (Inchauspe 2022) como el RIGI.

#### **4.3. La experiencia de la República Democrática del Congo**

La IED *per se* lejos está de ser sinónimo del desarrollo que impulsa el 75 inciso 19 de la CN.

Pensemos con la lógica y usemos la experiencia. La electro-motricidad, modelo al cual migra nuestro paradigma tecnológico mundial, no solo requiere del litio que tenemos en Argentina. Requiere del cobalto cuyas reservas se sitúan en un 70% del total mundial en la República Democrática del Congo (RDC). El Congo padeció en el siglo XIX el patrón extractivo del caucho, en el siglo XX el patrón extractivo del uranio y ahora en el siglo XXI el patrón extractivo del cobalto.

Con un régimen de protección a la IED con privilegios semejantes al RIGI en asegurar la transferencia al exterior de utilidades y divisas, facilitar la radicación de empresas y prorrogar la jurisdicción en caso de conflictos hacia tribunales y árbitros extranjeros, hoy la RDC tiene sin embargo mayor criterio nacional al exigir que los emprendimientos mineros tengan al menos un 10% de componente congoleño (Ngalula, 2024). Empero, RDC no ha podido evitar la expoliación, la salida del excedente económico y el desorden ambiental (DW Documental, 2023). Algo que llevó al país africano a tener que suspender la explotación en reiteradas ocasiones dado que el Estado no es capaz de regular una actividad que tiende a autonomizarse (Bloomberg, 2024). Una actividad que genera instituciones paralelas, en la práctica deviene un Estado dentro de otro Estado.

La racionalidad se cimienta tanto en la experiencia como en la lógica, y la razonabilidad las conjuga. El test de razonabilidad es independiente de la consideración de oportunidad, mérito y conveniencia. Solo consiste en analizar la proporcionalidad de los medios respecto del fin perseguido. Si el fin perseguido es acercarnos a los estándares de bienestar del Congo, el RIGI pasaría el test de razonabilidad.

#### **4.4. El RIGI como incubadora de la enfermedad holandesa.**

No siempre la posesión de recursos naturales es una bendición. Bien puede ser lo contrario. Como señala un autor,

*La abundancia de petróleo y gas puede llegar a ser una maldición si los ingresos que generan no se usan de forma adecuada. En jerga económica, esta trampa se conoce como síndrome o mal holandés, término que se acuñó después de que la industria de Holanda sufriera un duro golpe tras el descubrimiento de grandes yacimientos de gas cerca del Mar del Norte. Noruega ha sido uno de los países candidatos a sufrir este mal. Unas vastas reservas de crudo en un país que sólo tiene 5 millones de habitantes. Sin embargo, la era del petróleo está cerca de llegar a su fin y este país es uno de los más ricos del mundo. (Nieves, 2018).*

Las existencias cuantiosas de un recurso natural demandado en el mundo, promueven las exportaciones de esos commodities sin industrialización. Esto se convertirá en la actividad de mayor rentabilidad en el país de que se trate, proporcionando ganancias rápidas. Por ende el capital privado se concentrará allí ya que a ningún otro sector le dará ganancias similares. La economía se especializa en la extracción del recurso natural; esto se conjuga con el aumento en la entrada de divisas extranjeras, ya sea por el pago de exportaciones de ese recurso, ya por inversiones en el sector de ese recurso, lo que en ambos casos apreciará la moneda local. Con el resto de la producción deprimida y la moneda local valorizada, a los agentes económicos del país les convendrá dedicarse a la producción y corretaje del recurso natural exportable, e importar todo lo demás, lo que erosiona los entramados productivos del país y lo hace sumamente dependiente del sector externo en todo lo que no sea el recurso natural estrella. Así, cuando cae el valor del único recurso del que depende toda la economía nacional, sobreviene el desastre.

El RIGI está configurado para potenciar una enfermedad holandesa (De Simone, C, entrevista personal, 29 de Noviembre de 2024) en los hidrocarburos y la minería. La libertad de movimiento de capitales impulsa la circulación de los mismos solo en los enclaves letíferos, petroleros y gasíferos, para su fuga inmediata sin aumento de dotación

de capital, tangible e intangible, en el territorio. No hay ninguna institución en el RIGI que provea a esa acumulación local de las ganancias. Acumulación habrá pero será *off shore*, y no exclusivamente de acuerdo a las normas legales.

En Noruega, luego de los descubrimientos de grandes yacimientos petrolíferos en el año 1969, ante el previsible aumento del ingreso de divisas que la explotación del recurso acarrearía, se previó “fijar” esos capitales en el territorio noruego. Así se fomentó el involucramiento y aprendizaje técnico de los actores locales en la industria petrolera (para no funcionar como un mero enclave de compañías extranjeras) y el desarrollo y producción de insumos tecnológicos para la actividad. Se fortaleció la cadena de proveedores locales y el trasvase de los saberes de la producción petrolera a otros sectores de la economía.

*Los trabajadores de los astilleros que solían ser soldadores hoy en día tienen experiencia en la compleja tecnología de aguas profundas, que es la tecnología usada para extraer crudo a profundidades que van desde los 125 hasta los 1.000 metros bajo el mar* (Nieves, 2018).

Noruega creó un fondo soberano de inversión con parte de las ganancias de la producción petrolera. El fondo financia prestaciones sociales, realiza inversiones en otras áreas de la economía y funciona como reserva anti-cíclica. El resultado es que Noruega se inmunizó así contra la enfermedad holandesa, siendo uno de los países con mejores estándares de vida en el mundo.

El RIGI es lo opuesto a eso. Es la incubadora de las bacterias de la enfermedad. Se trata de un subsidio portentoso a actores muy capitalizados que ya cuentan con ventajas preexistentes, para que encaren una actividad donde no necesitaban ayudas económicas, a costa del tesoro público. Lo que redunda en discriminatorio para el resto de la población (art. 16 CN). Todo en profundización de los ya existentes desequilibrios territoriales y sociales.

## 5. Conclusiones

El RIGI no pasaría un test de constitucionalidad por la irrazonabilidad entre los medios elegidos y los fines perseguidos, en cuanto a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de aquellos. (Fallos:334:799).

*La elección de la forma que se estime adecuada para promover los objetivos propuestos constituye una materia librada al legislador y ajena al control de los jueces (Fallos:322842) en tanto estos tienen el deber de formular juicios de validez constitucional pero les está prohibido*

*basarse en juicios de conveniencia (Fallos: 313:1333)  
Así, en el caso, la tarea del Tribunal no es la de decidir si  
la ley 26.522 es la mejor solución posible, sino el esta-  
blecer si los medios elegidos por el legislador son idóneos y  
proporcionales a sus fines. (Fallos 336:1774).*

El RIGI no conecta con el fin constitucional de promover el bienestar general (Preámbulo) ni con lo establecido en la cláusula del progreso (art. 75 inc 19 CN). No hay proporcionalidad entre el medio y el fin.

La IED no es un fin *per se* del Estado. Y aun cuando lo fuera, el RIGI tampoco es una herramienta hábil para atraerla. La práctica ha demostrado que los institutos legales que cortejan a la IED no son los que determinan que estas recalen en un país. Eso solo lo provoca la sola dotación de recursos naturales. Algo que a la Argentina le sobra en el caso del gas, el petróleo y los minerales. No hay muchos lugares donde ir a buscarlos.

La constitución de un régimen de jubileo paralelo al Estado, un fuero autónomo del privilegio para el capital transnacional que explota recursos naturales, no es ni adecuado, ni necesario, ni proporcional al fin de bienestar general para el cual existe el Estado. Por ello el RIGI es inconstitucional.

En una época de empobrecimiento del lenguaje con su correlato de auge de la irracionalidad política, el discurso jurídico hace su aporte de incoherencia, a tono con el contexto e irrumpe con cosas como el RIGI que, por su ausencia de anclaje con la realidad, tal vez un psiquiatra nos servirá mejor que un Juez para evidenciar que se trata de una legislación psicótica.

<sup>1</sup>Ver “La Cámara de Diputados Sancionó la “Ley Bases” y el paquete Fiscal”, sitio web <https://www.hcdn.gob.ar/prensa/noticia/LA-CAMARA-DE-DIPUTADOS-SANCIONO-LA-LEY-BASES-Y-EL-PAQUETE-FISCAL/> , consultado el 19/7/2024

<sup>2</sup> En ocasión de la violación a lo dispuesto por la ley de Cecilia-Didia por parte de Marco Antonio, Cicerón dijo el 1 de enero del 43 a.c. ante el Senado Romano: *¿Dónde está la ley de Cecilia-Didia? ¿Dónde su publicación durante los tres mercados? ¿Dónde las penas establecidas por la reciente ley Junia Licinia? ¿Es posible ratificar estas leyes sin derogar las demás? ¿A quién se permitió entrar en el foro para ejercer su derecho? (...) Pero acaso nosotros, que somos colegas tuyos como augures, no procuraremos explicarnos el aparato bélico que ha desplegado Antonio? Primeramente todas las avenidas al foro estaban tan bien cerradas, que, aun no impidiéndolo destacamentos armados, no hubiera sido posible penetrar en aquel sitio sin derribar las vallas. Las guardias estaban dispuestas de modo que impidiesen la entrada en el foro al pueblo y a los tribunos de la plebe, como se impide con trincheras y obras avanzadas la entrada del enemigo en una plaza. Por tales causas, esas leyes que se dice presentó M. Antonio sostengo que han sido dadas por medio de la violencia y contra los auspicios, y que no son obligatorias para el pueblo romano. Si se me arguye que dichas leyes se han dado para confirmar las actas de César, o impedir la vuelta de la dictadura perpetua, o establecer colonias, responderé que para que sean obligatorias es preciso presentarlas de nuevo después de consultar los auspicios. Aunque leyes buenas tienen el vicio de ser debidas a la violencia, y no es posible considerarlas como tales leyes, debiendo rechazar nuestra autoridad la audacia de ese insensato gladiador.* (Cicerón, M., 1994: 98)

<sup>3</sup> La democracia deliberativa ... designa un modelo normativo -un ideal regulativo- que busca coordinar la noción de democracia representativa al uso mediante la adopción de un procedimiento colectivo de toma de decisiones políticas que incluya la participación activa de todos los potencialmente afectados por tales decisiones, y que estaría basado en el principio de la deliberación, que implica la argumentación y discusión pública de las diversas propuestas (Velazco Arroyo, 2009: 70)

<sup>4</sup> Entendemos por fuga de capitales a el “Drenaje de recursos generados localmente que, en el marco hipotético de un plan estratégico nacional y de políticas macro y regulatorias consistentes, hubieran podido utilizarse -en gran medida- a favor del fortalecimiento del entramado económico productivo local (con positivas consecuencias sobre la competitividad internacional de las actividades nacionales, la fortaleza fiscal, el empleo y la distribución de riqueza e ingresos). (Gaggero, et al, 2007:3

<sup>5</sup> Según Decreto Reglamentario del RIGI, 749/2024.

<sup>6</sup> Agencia Internacional de Energía (2021) The Role of Critical Minerals in Clean Energy Transitions. Disponible: <https://www.iea.org/reports/the-role-of-critical-minerals-in-clean-energy-transition> , consultado el 21/7/2024

<sup>7</sup> Fundación para el Desarrollo Minero Argentino, disponible en <https://web.archive.org/web/20130330092251/http://www.fundamin.com.ar/es/info/5-minerales-argentinos/315-el-triangulo-del-litio-argentina-chile-y-bolivia-poseen-mas-del-85-de-las-reservas-mundiales-de-litio.html>, consultado el 21/7/2024.

<sup>8</sup> J. Barraza Fierro et al.,(2022) “Obtención de litio a partir de salares”, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=dzJB7-g5QOQ>, consultado el 21/7/2024

<sup>9</sup> J. Ortega (2023) El Extractivismo del litio, en Revista Mestiza, Universidad Nacional Arturo Jauretche, disponible en <https://revistamestiza.unaj.edu.ar/el-extractivismo-del-litio/>, consultado el 21/7/2024,

<sup>10</sup>Ver en <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/vaca-muerta>, consultado el 1/12/24.

## Referencias bibliográficas

- Aristóteles** (1988) *Política*. Madrid, Gredos.
- Berizonce, R.** (2014) *Prólogo a la obra Derecho de una sentencia motivada*. Buenos Aires, Astrea.
- Bezchinsky, G., et al** (2006) “Inversión extranjera directa en la Argentina”. En CEPAL, *Documentos de proyectos Crisis, recuperación y nuevos dilemas*. Buenos Aires, CEPAL, sitio web <https://eco.mdp.edu.ar/cendocu/repositorio/00539-V.pdf>, consultado el 20/7/2024
- Bidart Campos, G.** (2001) *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar.
- Bloomberg** (2024) “Congo suspends ERG subcontractors at major cobalt mine”, en *Mining Weekly*, 4 de abril, disponible en <https://www.miningweekly.com/article/congo-suspends-erg-subcontractors-at-major-cobalt-mine-2024-04-04> , consultado el 21/7/2024.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL.** (2016) *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe* (LC/G.2680-P), Santiago de Chile, CEPAL.
- Chomsky, N. et al.** (1988) *Manufacturing Consent. The political Economy of The Mass Media*. New York, Pantheon Books.
- Cicerón, M.** (1994) *Filípicas*, Barcelona, Planeta.
- Cicerón, M.** (2016) *De Las Leyes*. Ciudad de México, UNAM.
- Clarín** (2011) “Para hablar, los jóvenes utilizan sólo 240 palabras”, 29/12 diciembre, *Suplemento Sociedad del Diario Clarín*, sitio web [https://www.clarin.com/sociedad/hablar-jovenes-utilizan-solo-palabras\\_0\\_SkLbgZYhv7l.html?rsltid=AfmBOopVSiOnjFu-FhLkE1X7R6S-KfRkmLzwJ55QbuGvIhrDXRSJZPt](https://www.clarin.com/sociedad/hablar-jovenes-utilizan-solo-palabras_0_SkLbgZYhv7l.html?rsltid=AfmBOopVSiOnjFu-FhLkE1X7R6S-KfRkmLzwJ55QbuGvIhrDXRSJZPt) ,consultado el 26/11/24.
- Cossio, C.** (1987) *Radiografía de la teoría egológica del Derecho*. Buenos Aires, Depalma
- Da Empoli, G.** (2023) *El Mago del Kremlin*. Buenos Aires, Planeta.
- Duquesky, D.** (2015) “El rol del juez en la sociedad democrática” en *Revista de direitos e Garantias Fundamentais* 16 (2) 121-148.

**DW Documental** (2023) *Cobalto: el lado oscuro de la transición energética*, documental disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=XRVnPPF7eh8> , consultado el 21/7/2024

**Feinman, J.P.** (2008) *La Filosofía y el barro de la historia*, Buenos Aires, Planeta.

**Gaggero, J. et al.** (2007) *La Fuga de Capitales. Historia, Presente y Perspectivas*. CEFID-AR, Documento de Trabajo N°14. Buenos Aires.

**Gil Domínguez, A.** (2009) *Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales*, Buenos Aires, Ad-Hoc.

**Guillén Caballero, J.** (1981) *Héroe de la libertad (vida política de M. Túlio Cicerón)*. Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca.

**Heidegger, M.** (2021) *La Pregunta por la técnica*, Barcelona, Herder.

**Inchauspe, F.** (2022) *Argentina en el Régimen Internacional de Inversiones: los laudos CIA-DI y la atracción de IED en el período 2001-2020*. Rosario, Universidad Nacional de Rosario. Disponible en <https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/58b9f7b6-f61e-49de-bb0b-3fa44a5a8aec/content> , consultado el 21/7/2024.

**Lacan, J.** (2021) *Seminario 13. El objeto del psicoanálisis*. Sitio web <https://www.psicopsi.com/wp-content/uploads/2021/06/Lacan-Seminario13.pdf> , consultado el 2/12/24

**Lechter, H.** (2023) *El Valor de YPF*, Informe CEPA N° 300. Disponible en <https://centrocepa.com.ar/informes/420-el-valor-de-ypf>, consultado 4/10/2024.

**Levin, E.** ( 2014) *Lacan, una introducción*, Buenos Aires, Quadrata.

**Madariaga, C.** (2001), “Acerca del principio de razonabilidad y el debido proceso”. *Revista Jurídica UCES*, Julio, pp.183-192.

**Ngalula, H. et al.** (2024) *Mining 2024, Democratic Republic of Congo, Law and Practice*, en Chambers and Partners sitio web <https://practiceguides.chambers.com/practice-guides/mining-2024/democratic-republic-of-congo#:~:text=Nevertheless%2C%20the%20law%20governing%20the,research%20permit%20or%20exploitation%20permit>, consultado el 21/7/2024.

**Nieves, V.** (2018) “Noruega logra escapar indemne del mal holandés y con 850.000 millones de euros en el ‘bolsillo’”. *El Economista*, sitio web <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/8957890/02/18/Noruega-rompe-la-teoria-economica-y-lo-gra-escapar-indemne-del-mal-holandes> , consultado el 2/12/24.

**Ortega, J.** (2023) “El espejo convexo y el avatar”, *Nodal*, 5/5, en sitio web <https://www.nodal.am/2023/05/el-espejo-convexo-y-el-avatar-repensando-la-interpelacion-politica-por-javier-ortega/>, consultado el 21/11/2024

**Pascale Bonnefoy, M.** (2024) *Chuquicamata 1970-1973. La nacionalización del cobre*, Santiago de Chile, Debate.

**Pedernera Allende, M.** (2019) “Razonabilidad y racionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina: dos ejemplos trascendentales”. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés* 7:27-45.

**Perrota, G.** (2008) “Nociones del Sujeto...”. *Memorias de las XV Jornadas de Investigación y Cuarto Encuentro de Investigadores del MERCOSUR*, Buenos Aires Facultad de Psicología UBA.

**Rúa, M.** (2018) “Tercer Encuentro de Periodistas sobre Flujos Financieros Ilícitos organizado por la Red Latinoamericana sobre Deuda, Desarrollo y Derechos”, en *Latindadd, IADEM*, sitio web <https://www.iade.org.ar/noticias/estudios-internacionales-revelaron-que-hay-mucho-mas-delito-economico-que-corrupcion>; consultado el 21/7/2024

**Ruiz, A.** (2001) “La ilusión de lo jurídico. Una aproximación al tema del derecho como un lugar del mito en las sociedades modernas. *Crítica Jurídica Nueva Época*, 4 (4) 161-168.

**Sartori, G.** (1998) *Homo Videns*, Buenos Aires, Taurus.

**Velasco Arroyo, J.** (2009) “Democracia y deliberación pública”. *Confluencia XXI, Revista de Pensamiento Político* 6: 70-79

### Cómo citar este artículo

**Ortega, Javier** (2025) “Una ley psicótica: el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)”. *Revista Perspectivas de Políticas Públicas*, vol. 14 N°28: 228-253